

Doctor
ENRIQUE VASQUEZ ZULETA
ALCALDE MUNICIPAL
Pereira

REF.- Recurso de Reposición.
Actor: GERARDO ANTONIO GARCIA ARENAS,

Comendidamente se dirige a usted CARLOS ARTURO GIRALDO JARAMILLO, abogado, identificado con la c.c. No. 10.084.196 expedida en Pereira y T.P. 28337 del C.S. de la J., actuando a nombre de GERARDO ANTONIO GARCIA ARENAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira, identificado con la c.c. No. 18503695 expedida en Dosquebradas, con el fin de manifestarle que con este escrito presento el poder, amplio y suficiente, debidamente otorgado, para interponer los recursos en agotamiento de la vía gubernativa, de REPOSICION y en subsidio el recurso de APELACION en contra de la RESOLUCION 3464 DE AGOSTO 26 DE 2014, emanada de su Despacho y por medio de la cual se ordena la restitución de un bien inmueble y el cierre definitivo de un establecimiento de comercio, de acuerdo al numeral cuarto de la Resolución mencionada.

Ha resuelto el señor Alcalde:

"PRIMERO: Ordénese a la señora GERARDO ANTONIO GARCIA ARENAS C.C.18503695 , la restitución del inmueble que ocupa el local No. 18 de propiedad de la señora María Carmenza Uribe de Jaramillo y cuyos derechos de uso y goce fueran cedidos al Municipio de Pereira mediante contrato de arrendamiento.
SEGUINDO: Ordénese el cierre definitivo del establecimiento de comercio que se encuentre funcionando en el local No. 18 de la carrera 11 con calle 18 esquina, cuyo uso y goce fue cedido por el municipio en forma temporal y gratuita, del 10 de Febrero de 2011 hasta el 30 de Junio de 2012 a favor del señora Gerardo Antonio Garcia Arenas C.C.18503695,
....."

Para tomar la decisión que ahora se recurre, el señor Alcalde se sustenta en diferentes actos administrativos y normas legales, como:

El Acuerdo de reubicación de vendedores informales,
La Ley 136 de 1994
La Ley 1551 de 2012
La Ordenanza Deptal. 014 de 2006
El Acuerdo Municipal No. 078 de 2008
El Decreto 1355 de 1970

Como, igualmente, señala en su acto administrativo que existe una ocupación de hecho e indebida del bien inmueble y manifiesta que esa ocupación se hace en un bien de uso público.

Entre otros argumentos, el Despacho del señor Alcalde, determina:

3. Que el lote de terreno sobre el cual se reubicaron los vendedores informales en la carrera 11 con calle 18 Esquina es de propiedad de la señora María Carmenza Uribe de Jaramillo c.c. 24.942.272, entregado en calidad de arrendamiento a favor del Municipio de Pereira para su uso y goce, adquiriendo su condición de bien de uso público y cuyos derechos fueron cedidos temporalmente y en forma gratuita, destinados al beneficio común de reubicación de vendedores informales.
4. Que según informes de los inspectores de Control y Vigilancia, quienes practicaron visita ocular a este local, encontraron que el señor GERARDO ANTONIO GARCIA ARENAS ha ocupado este local para desarrollar una actividad comercial, que ha adquirido la

Constitución: **EL DERECHO A LA DEFENSA (Otra violación más al Debido Proceso).**

- a) Señor Alcalde, me refiero a que la Administración decide **SANCIONAR A MI PODERDANTE** por una supuesta violación del espacio público, ordenando la restitución de un inmueble privado, sobre el cual no ha recaído solicitud alguna por parte del particular, ni se observa quezalla alguna, de aquellas contempladas en el Código Nacional de Policía o el Manual de Policía y convivencia ciudadana.

A pesar de el Despacho en su Resolución le da la connotación de bien de uso público al inmueble ocupado por los vendedores informales –entre ellos mi poderdante–, el artículo 674 del Código Civil establece que los bienes de la Unión, son aquellos cuyo dominio pertenece a la República: Si su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes, y caminos, por eso se llaman bienes de la Unión, de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de uso público lo son por naturaleza o por destinación jurídica y continúan con esa calidad especial mientras sigan vinculados a la finalidad pública o de uso público, lo que requiere ser afectado dicho predio por la entidad corporada.

No vemos en la actuación administrativa que se revisa un Acto del Concejo Municipal de Pereira que haya afectado el bien de la señora **MARIA CARMENZA URIBE DE JARAMILLO**, de la condición y calidad de bien inmueble particular a bien de uso público.

Porque es inevitable que el dominio o propiedad del bien inmueble este en cabeza del ente gubernamental de índole municipal, para que así sea bien de uso público y sea de libre utilización, porque al ser destinado como de uso público, sobre este pesa la libre utilización por parte del conglomerado toda vez que son para el uso y goce de la comunidad en general.

Es el municipio quien siendo propietario de un bien inmueble puede disponer de la afectación y determinar en un bien propio una destinación de uso público. Lo anterior significa que la afectación solo lo puede hacer su propietario: El Municipio.

A todas luces sus considerandos no se compeleen con la realidad jurídica y menos aún concuerdan con la aplicación de una sanción a la que se debe de llegar luego de que el expediente o plenario administrativo demuestre real, jurídica y materialmente las aseveraciones que su acto administrativo señala.

No existe, señor Alcalde, violación del espacio público o de un bien de uso público, razón por la cual tampoco tiene razón de ser la decisión adoptada de sancionar a mi poderdante ordenando algo en la cual no ha incurrido.

Todo lo anterior me lleva a recordarle, en forma muy respetuosa, a la Administración Municipal, que han transcurrido más de dos (2) años, a partir de la fecha en que supuestamente debería de entregarse el inmueble, pero que durante ese lapso de tiempo, el ente municipal no ha procedido en debida forma a agotar la vía gubernativa, ni a reubicar a los ciudadanos vendedores informales que se encuentran en el inmueble, lo que ha consolidado, tanto en mi poderdante como en las personas que ostentan la calidad de vendedores informales ubicados en el bazar de la calle 18 con cra 11, esquina, **LA LEGÍTIMA CONFIANZA EN EL ESTADO.**

- b) Decido la Administración Municipal **SANCIONAR** a mi poderdante a título de comerciante y, ordena el cierre definitivo del establecimiento de comercio que se encuentra funcionando en la carrera 11 con calle 18 esquina.

Y, aquí, señor Alcalde, estamos totalmente en desacuerdo con lo recogido en el expediente, en el haber probatorio administrativo y en lo enunciado en la parte considerativa de su acto administrativo.

No puede ser que solo por "presunciones", oídas y consejos, se vayan a crear pruebas fidedignas para señalarle conductas a las personas.

El ente Municipal al contar con todo un andamiaje administrativo y con la oportunidad de colaboración entre entidades, no solo es oportuno sino serio y necesario tener un acopio probatorio que otorgue certidumbre y plena validez a sus decisiones.

No existe en el expediente prueba alguna de la cámara de comercio o de testimonios que nos indiquen que mi poderdante se encuentra en la ciudad de Pereira como un prospero comerciante. No es así.

Y, es más, para **SANCIONAR** con el cierre de un establecimiento de comercio, si así se quiere denominar el puesto de trabajo de mi poderdante, se debe de agotar, señor Alcalde, un procedimiento administrativo que nos lleve a dicha determinación.

La misma Ley 232 de 1995, enseña, en su Artículo 1.- que ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya estuviera ejerciendo ni exigir el cumplimiento de requisito alguno.

Es más, la misma Ley, en su artículo 4, nos señala paso a paso, cual es el procedimiento (de acuerdo al código de Procedimiento Administrativo) a aplicar cuando se trata de sanciones a los comerciantes, el cual se inicia con requerimientos, multas, suspensión de la actividad comercial y por último el cierre definitivo del establecimiento de comercio.

Y, en nuestro caso, abruptamente, se termino sancionando con cierre de un establecimiento de comercio, haciendo caso omiso al procedimiento traído por la Ley.

Y, eso nos lleva a solicitarle al señor Alcalde Municipal de Pereira que proceda de conformidad con el **ARTICULO 5 DE LA LEY 232 DE 1995**, ordenando las investigaciones administrativas y disciplinarias contra los funcionarios que han dado lugar a que la administración tome la decisión de cierre del establecimiento, exigiéndole a mi poderdante a través de este acto administrativo requisitos no establecidos para él:

ARTICULO 5.- Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos ni autorizados por el legislador, incurrirán por ese solo hecho en falta gravísima, sancionada conforme a las disposiciones previstas en el código único disciplinario.

TERCERO.- Por último, señor Alcalde, la Resolución atacada, hace alusión al Manual de Policía y convivencia ciudadana, ordenanza departamental que sabiamente nos enseña en su objeto y finalidad (de la administración) que primordialmente se debe construir cultura ciudadana y la armonica solución de los conflictos y controversias, como dirigir su actividad a la protección de la población vulnerable teniendo en cuenta la situación personal o social, como es el caso que nos atañe y, que ha brillado por su ausencia, pues, se omitió la solución de la controversia a través de la conciliación administrativa, como

GIRALDO
ASESOR JURÍDICO

DERECHO LABORAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
DERECHO COMERCIAL
DERECHO PÚBLICO
ESTUDIO DE TÍTULOS

igualmente la valoración material y objetiva, probatoria de la calidad y actividad del implicado.

La Resolución en contra de la cual interpongo los recursos, hace alusión al art. 132 del Código Nacional de Policía, por lo que me acojo completamente a él, tanto en la descripción de lo que es un bien de uso público, en la forma de establecerse por parte de la administración la calidad de un bien de uso público, la decisión adoptada para su restitución, el plazo a que se debe acoger el particular y la entidad, como así mismo la aplicación y concesión de los recursos que se interponen en contra de este acto administrativo.

Es por todo lo anterior, Señor Alcalde, que en este caso, la Resolución atacada se opone a la Constitución Política y a la Ley, no está conforme al interés público o social, y esta ocasionando un agravio injustificado a mi poderdante, y en consecuencia se interponen los recursos de reposición y en subsidio el recurso de apelación, buscando que dicho acto administrativo sea revocado y en su lugar se anule todo lo actuado.

Del señor Alcalde,



CARLOS ARTURO GIRALDO JARAMILLO

condición de comerciante propietario de varios establecimientos de comercio, los cuales deben cumplir con los requisitos de ley.

6. Que...el vendedor reubicado...una ocupación de hecho e indebida del bien considerado de uso público...deberá ser restituído.

9. Que la mayoría de vendedores ambulantes reubicados en este programa, adquirieron la categoría de vendedores formales, no están cumpliendo con los requisitos de la ley 232 de 1995 y han desarrollado sus actividades mercantiles de una manera prospera superando con creces el concepto del mínimo vital, siendo requeridos para que restituyan los locales ocupados y continúen sus negocios en forma legal y autónoma.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

PRIMERO.- En primer lugar, se hace necesario mencionar que la Administración Municipal de Pereira ha incurrido en violación de un importante Derecho Fundamental como lo es **EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO**, lo que acarrea nulidad absoluta y total del acto administrativo atacado, desde los inicios de su actuación administrativa.

Y, en este punto, debemos de revisar cada uno de los "ACUERDOS DE REUBICACION DE VENDEDOR INFORMAL" suscritos entre el señor Alcalde Municipal de Pereira (en esa oportunidad, el Dr. Israel Alberto Londoño Londoño) y quienes aparecen como beneficiados con el programa de Reubicación de Vendedores informales.

En sus considerandos, señor Alcalde, se hace relevancia a dicho documento, aplicando con todo rigor interpretativo lo que allí se plasma y que aparentemente obliga al vendedor reubicado.

Igual mirada y tratamiento se requiere y exige al revisar todas y cada una de las cláusulas del Acuerdo o Convenio, y en especial, aquellas que se refieren al procedimiento que obliga a las partes, porque estas, se vuelven norma para los intervinientes, tanto a consideración voluntaria como por requerimiento legal.

Hago referencia, señor Alcalde, en este punto, a la **CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA** de dicho convenio o Acuerdo que trae:

"SOLUCION DE CONTROVERSIAS. Las controversias que surjan en el desarrollo del presente acuerdo serán solucionadas en primera instancia a través de la conciliación ante la Secretaría de gobierno. Agotada esta etapa se acudiría a la jurisdicción respectiva."

Y, al darnos a la tarea de revisar los antecedentes administrativos no se encuentra prueba alguna, resolución, citación, convocatoria, acta de conciliación fallida, que nos lleve con certeza a declarar que dicho procedimiento fue llevado a cabo y culminado administrativamente.

Y, cuando hablamos de conciliación, hacemos alusión a un mecanismo de paz, generador de armonía y tranquilidad social que, cuando nos obligamos a él, ya sea voluntariamente, por acuerdos, convenios, contratos, o por exigencia de la Ley, debemos de aplicarla con sus requisitos, requerimientos y solemnidades, tal y como nos lo enseña la Ley 640 de 2001.

SEGUNDO.- En varios apartes de sus considerandos, señor Alcalde, hace observancas sobre dos hechos que crean incertidumbre y que llevan al Despacho a decidir de dos maneras que violan ostensiblemente otro derecho fundamental, pilar de nuestra



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	15 de septiembre de 2014	Número de radicado:	34361
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	CARLOS ARTURO GIRALDO JARAMILLO		
Descripción o asunto:	RECURSO DE REPOSICION Y EL SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION 3464 DE AGOSTO 26 DE 2014	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos fisicos:		Descripción de anexos fisicos:	UN ANEXO
Anexos digitales:			
Destino:	GLORIA STELLA LONDOÑO LONDOÑO - Contratista	Copia a:	MARIA YOLANDA CASTRO GRAJALES - Auxiliar Administrativo

